



REF. 080013110003-2021-00278-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LIZETH PAOLA GUTIERREZ HERAZO.

DEMANDADO: LORAINÉ PAOLA SALCEDO VILORIA, LINA MARCELA SALCEDO VILORIA, YULEINYS CARCAMO SAENZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS HIJOS MENORES GIEDER YERICK SALCEDO CARCAMO Y NEYMAR ENRIQUE SALCEDO CARCAMO E INTERSADOS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de que nos correspondió por reparto el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de Julio de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b10fafb5d9be5fcf11b39cc66ffdc9e7eaef50dce3dfeea522fc2d63
134b41c7**

Documento generado en 23/07/2021 02:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Veintitrés (23) de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00278-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LIZETH PAOLA GUTIERREZ HERAZO.

DEMANDADO: LORAINE PAOLA SALCEDO VILORIA, LINA MARCELA SALCEDO VILORIA, YULEINYS CARCAMO SAENZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SUS HIJOS MENORES GIEDER YERICK SALCEDO CARCAMO Y NEYMAR ENRIQUE SALCEDO CARCAMO E INTERSADOS INDETERMINADOS.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta la siguiente inconsistencia:

1. Como quiera que la demanda se promueve contra herederos determinados e indeterminados del señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES (fallecido), la parte demandante debe dar cumplimiento a lo expresamente exigido en el Art.87 del C.G. del P., ya que no se manifestó si se inició o no el proceso de Sucesión del señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES (fallecido), por lo que debe hacerse tal manifestación. En el evento de haberse iniciado debe aportarse certificación en la que conste existencia y estado actual del proceso, nombres de los herederos reconocidos y si es del caso fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. De no haberse iniciado el proceso de sucesión y se conoce a alguno de los herederos la demanda debe dirigirse contra estos y los indeterminados.
2. Debe manifestarse si los señores LIZETH PAOLA GUTIERREZ HERAZO y LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES (fallecido) han estado casados con terceras personas o ente sí, en caso afirmativo enunciar



fechas de Matrimonio y nombre del o la cónyuge si es del caso y aportar las copias auténticas de los folios de Registro Civil de Matrimonio respectivos.

3. Debe indicar dirección física exacta del último domicilio marital de los señores LIZETH PAOLA GUTIERREZ HERAZO y LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES (fallecido).
4. No se acreditó la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
5. No aportó Registro Civil de Nacimientos de LORAINE PAOLA SALCEDO VILORIA, LINA MARCELA SALCEDO VILORIA, GIEDER YERICK SALCEDO CARCAMO Y NEYMAR ENRIQUE SALCEDO CARCAMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 113

FECHA: 26 DE JULIO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
23 DE JULIO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec908ca4bc2e3db8285a8d0014970b3dcf25a8c89893a88ab79696b925cfd
a0**

Documento generado en 23/07/2021 12:07:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**